

55ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MANUEL FRANCISCO
MUNDO ROSARIO
TOMÁS FRANCISCO
MUNDO ROSARIO

RECURRIDOS

V.

EDUARDO FRANCISCO
MUNDO ROSARIO
RECURRENTE

KLCE202100439

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

CIVIL NÚM.:
K AC2017-0533
(SALÓN 802)

SOBRE:
NOMBRAMIENTO
ADMINISTRADOR
JUDICIAL

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece Eduardo Francisco Mundo Rosario, en adelante, el recurrente, mediante un recurso discrecional de *certiorari*, y nos solicita que revisemos una *Minuta Resolución* emitida el 26 de febrero de 2021, notificada el 1 de marzo del mismo año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en adelante TPI.¹

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *deniega* el auto de *certiorari*.

-I-

Según surge de la *Minuta Resolución* recurrida,² el 26 de febrero de 2021, el TPI celebró una vista debido a que las partes de epígrafe habían presentado diversos

¹ El 7 de mayo de 2021, notificada el 12 del mismo mes y año, emitimos una resolución en la cual desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción, por prematuro. Posteriormente el recurrente presentó una moción de reconsideración, la cual fue declarada ha lugar el 24 de mayo de 2021.

² Apéndice del recurso, págs. 1-8.

escritos sobre asuntos que se entendían resueltos por las partes haber llegado a un acuerdo, y sólo restaba que se presentara el cuaderno particional, el cual debía estar listo para ser suscrito por las partes. La *Minuta Resolución* incluye una narrativa de las órdenes emitidas por el TPI, desde el 22 de enero de 2019 hasta el 26 de febrero de 2021, día en que se celebró la vista antes referida. Según la *Minuta Resolución*, el tribunal indagó las razones para que las partes dieran vuelta atrás a lo acordado entre ellas y lo dispuesto por el tribunal, en un caso que data del 2017.

La representación legal de los señores Manuel Francisco Mundo Rosario y Tomás Francisco Mundo Rosario, en adelante, la parte recurrida, expuso que le causaba sorpresa la moción presentada por el recurrente intitulada *Moción Informativa sobre Propiedades Inmuebles*³ en la que aducía que se había cometido un error al presentar una Planilla de Caudal Relicto por no haber incluido dos (2) propiedades del caudal, a pesar de éste haberle requerido corregir el error. Adujo, que las partes habían acordado que se excluirían del caudal relicto debido a que no contaban con la titularidad apropiada y que se encontraban en estado de abandono, y que luego de que se decidiera por las restantes propiedades, se obtendría el relevo de esas dos (2), y luego se venderían para distribuir, ya fuera el pago de lo que adeudaran, o el balance de lo adquirido por éstas. Arguyó que el recurrente había recibido todo lo que solicitó y que los acuerdos de las partes fueron presentados ante el tribunal, luego de invertir horas y

³ *Id.*, págs. 38-40.

días para cuadrar las cuentas, deudas y los créditos del caudal. Finalmente solicitó al tribunal que le concediera un término para firmar el cuaderno particional, que las propiedades no incluidas se vendieran, y de haber una deuda o un sobrante, se dividiera entre las partes.

Por su parte, el representante legal del recurrente explicó que se discutió la existencia de las propiedades en controversia, pero que se le representó que no se corregiría la titularidad, que no eran parte del caudal, pero que luego del acuerdo de las partes el administrador puso candados y dio mantenimiento a éstas. Expresó que le preocupaba que el dinero de la sucesión se utilizara para el pago del CRIM que adeudaban las propiedades no incluidas, y se pusiera en riesgo su patrimonio. Añadió que no tenía interés en dar vuelta atrás al acuerdo.

En respuesta a lo argumentado por la parte recurrente, la parte recurrida aclaró que el administrador sólo había realizado gestiones para proteger las propiedades en beneficio de todas las partes y que no se había corregido la titularidad de éstas.

Luego de que las partes expusieran sus argumentos, el TPI determinó lo siguiente:

- De haber nombrado el contador-partidor desde el 2019 según ordenado, éste y otros asuntos pudieron haberse resuelto mucho tiempo atrás, pero que entendía que **cuando se cuadraron las cuentas se resolvió la controversia.** (Énfasis nuestro.)
- El que las propiedades no incluidas en el caudal las ocupara o no la parte recurrida, no alteraba el hecho de que existían esas propiedades y que nunca se informó al tribunal sobre ellas, que las partes conocían sobre las propiedades y se reunieron para discutir los asuntos sobre el caudal, por lo que no se justificaba que el cuaderno no se

presentara en el tiempo concedido y se retractaran del acuerdo. Añadió, que las propiedades no incluidas en el caudal, una vez se lograra la titularidad, la parte interesada podía presentar la acción correspondiente.

- Que las partes suscribieron un acuerdo y se comprometieron a presentar el cuaderno particional en 30 días, lo que era la ley del caso, y que, por el tiempo transcurrido, se reducía a 15 días, según se representó al tribunal en las vistas y mociones presentadas.
- Que acogería el cuaderno particional según habían acordado anteriormente.
- En cuanto al pago de los atrasos del CRIM que había pagado el recurrido, Manuel Francisco Mundo Rosario, con su dinero debía ser reembolsado.

Finalmente, el foro recurrido dispuso que las partes debían reunirse para aclarar las cuentas, los pagos hechos con el pecunio del recurrido y con el dinero de la sucesión, y en un término de 10 días informar mediante moción conjunta los balances de los estados de la cuenta de la sucesión.

El 1 de marzo de 2021 la parte recurrida presentó una *Moción Urgente Solicitando Reconsideración Parcial de Orden Emitida en Vista Celebrada el 26 de febrero de 2021, y Otros Asuntos*.⁴ En lo pertinente al caso de autos, adujo que, en cuanto a la orden de que las partes debían reunirse en diez (10) días para discutir y aclarar el contenido de unos estados de cuenta presentados por el recurrente, tras examinarlos, se percató de que todos eran con fechas correspondiente al año 2019. Adujo además, que, conforme explicado en varias mociones y en la vista, las partes se habían reunido en múltiples ocasiones, logrando el cuadro de todas las cuentas "al centavo", siendo la última reunión el 4 de marzo de 2020,

⁴ *Id.*, págs. 11-13.

donde se logró demostrar sin lugar a dudas, que el dinero había sido utilizado correctamente por el Administrador y que no quedan fondos. Para sustentar lo anterior, la parte recurrida hizo referencia a que el representante legal de la parte recurrente le había enviado al Administrador a través del sistema de ATH móvil, la suma de \$198.34 por concepto de plan de pago del CRIM que le correspondía satisfacer para el mes de marzo de 2020. Arguyó, que se estaría repitiendo un ejercicio ya realizado que costó mucho esfuerzo en un ambiente muy tenso y cargado, que se trataba de la misma alegación de rendición de cuentas que ya había sido adjudicado por el tribunal en tres ocasiones, declarándola, no ha lugar.

El 5 de marzo de 2021, el TPI emitió una orden con relación a la moción presentada por la recurrida, en la que, en lo pertinente al caso de marras, declaró ha lugar la solicitud en cuanto a la fecha de los estados de cuenta y la solicitud de dejar sin efecto la reunión para discutir los mismos, pues en efecto los estados de cuenta correspondían a fecha anterior al cuadro de las cuentas que habían hecho las partes.⁵

En esa misma fecha, el recurrente presentó dos mociones: *Moción Informativa Sobre la Existencia de Otras Propiedades Inmuebles*,⁶ en la que exponía los mismos argumentos presentados en la vista del 26 de febrero de 2021, siendo ésta declarada no ha lugar con base en lo discutido en la vista del 26 de febrero de 2021; y *Moción Informativa Sobre Cuaderno Particional*⁷ en la cual, en síntesis, exponía que le había propuesto dos fechas hábiles a la parte recurrida para reunirse

⁵ *Id.*, págs. 14-15.

⁶ *Id.*, págs. 1-2.

⁷ *Id.*, págs. 16-23.

para aclarar las cuentas y pagos, y que la última fecha había vencido ese día, por lo que estaría sometiendo su borrador al tribunal, que no objetaba firmar el cuaderno particional con los acuerdos previamente firmados, y que la parte recurrida pretendía que firmara un cuaderno particional que contenía disposiciones distintas. En la sección de la moción identificada "**POR TODO LO CUAL**", el recurrente le solicitó al TPI que el Administrador Judicial rindiera sus cuentas trimestrales y su cuenta final. Añadió que no había controversia en cuanto a que el Sr. Manuel Francisco Mundo Rosario pagó el CRIM, sino que la controversia giraba en torno a si lo había efectuado con el dinero de las cuentas de la Sucesión, o con su dinero privativo.⁸

El 11 de marzo de 2021, el recurrente presentó una *Moción de Reconsideración*⁹ en la cual adujo lo siguiente:

[...]

1.En el presente 26 de febrero de 2021, caso [sic] se tomó y se notificó una decisión en el caso donde se estableció que las partes se reunirían para cuadrar las cuentas de cheques y se le asignaba al demandado el coordinar el pago del CRIM. Pues en la sucesión hay dos cuentas de cheques.

2.La parte demandante solicito [sic.] reconsideración a la decisión; el Tribunal acogió el planteamiento y [sic.] de dejar fuera el que se cuadraran las cuentas de cheques pero que el demandado se encargara del pago del plan de pago con el CRIM.

3.Hoy 10 de marzo de 2021, el demandante Manuel F. Mundo Rosario, entregó el cheque para el pago del CRIM.

4.El cheque es [sic.]la Sucesión Mundo Rosario, cuenta 036-307114, con fecha de 9 de marzo de 2021; esta cuenta que no debía tener fondos y debía estar cerrada desde septiembre de 2019, al hacerse el plan de pago con el CRIM.

⁸ Con relación a la última moción referida, el recurrente no hizo constar si el TPI emitió determinación alguna en cuanto a ésta, ni incluyó en el expediente ante nuestra consideración, una orden del tribunal expresándose en cuanto a la misma.

⁹ *Id.*, págs. 31-34.

5. Debido a lo anterior se solicita de [sic.] Reconsidera la decisión de no cuadrar las cuentas de cheques, pues por lo menos una existe y tiene fondos por lo que se debe auditar, entre los abogados.

El 11 de marzo de 2021, la parte recurrida presentó una *Moción Urgente en Torno a "Moción de Reconsideración" Fechada 10 de marzo de 2021 Presentada Por el Demandado.*¹⁰ En lo pertinente al caso de marras, la parte recurrida sostuvo que la cuenta a la cual se refería el recurrente había sido abierta por el administrador al momento de entrar a ocupar el cargo, y que la misma también había sido cuadrada "al centavo" el 4 de marzo de 2020. No obstante, la misma se mantuvo abierta, según sugerido por el representante legal del recurrente, para depositar el dinero que sería utilizado para pagar el plan de pago del CRIM, y así evitar los recargos de la misma. Añadió, que la cuenta a la que hacía referencia el demandado se identificó como cuenta de la sucesión para que estuviera separada de su dinero personal y así poder girar contra ella para pagos del CRIM. Expresó que todo era de conocimiento del recurrente y le resultaba increíble lo manifestado.

El 12 de marzo de 2021, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente.

Inconforme, el 12 de abril de 2021, el recurrente acude ante esta curia mediante recurso de *certiorari* y nos señala la comisión del siguiente error:

- Erró el Tribunal de Primera Instancia, al no requerirle al administrador judicial [sic.] rinda sus cuentas trimestrales y su cuenta final, según lo establece el Art. 587 y 588 del Código de Enjuiciamiento Civil, (32 LPRA §2511 y 2512).

10

El 6 de mayo de 2021, la parte recurrida presentó el *Alegato de la Parte Recurrida*. La parte recurrida arguye que el TPI había sido informado con anterioridad a la vista del 26 de febrero de 2021, que se había realizado el cuadro total de las cuentas. Añade que no hay nada en los artículos citados por el recurrente que impida un cuadro total de cuentas entre los herederos y que así se informe al tribunal. Arguye, que las partes habían llegado a unos acuerdos sobre la rendición de cuentas de manera libre y voluntaria.

-II-

A. Certiorari

El auto de certiorari es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.¹¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.¹²

Al presentarse un recurso de *certiorari* de naturaleza Civil ante nosotros, es preciso evaluarlo a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1. Como es sabido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, [supra], es la disposición reglamentaria que regula todo lo relacionado a la revisión de sentencias y resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia.¹³ Dicha Regla limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales

¹¹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

¹² *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

¹³ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR ___, 2019 TSPR 10.

de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Posterior a su aprobación, dicha Regla fue enmendada nuevamente por la Ley 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.¹⁴

Establecido lo anterior, es preciso recordar que, si bien el auto de *certiorari* [...] es un vehículo procesal discrecional, la discreción del tribunal revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho.¹⁵ Sin embargo,

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R.52.1

¹⁵ *Municipio v. JRO Construction, supra*; *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹⁶

La discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros".¹⁷ Recordemos que, a fin de que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que dicho foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de certiorari.¹⁸ En particular, esta Regla dispone los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁹

El TSPR ha manifestado, que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones

¹⁶ *Id.*; *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹⁷ *Id.*; *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, pág.338; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

¹⁸ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*.

¹⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto.²⁰ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

-III-

Al examinar detenidamente el recurso ante nos, a la luz del derecho aplicable, es forzoso concluir que la orden recurrida no es revisable mediante el recurso discrecional de *certiorari*.

La orden recurrida no surge al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil. Tampoco constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, no involucra la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; asuntos relativos a privilegios reconocidos por nuestro derecho probatorio; una anotación de rebeldía; o asuntos de relaciones de familia. Entendemos que el asunto ante nuestra consideración no reviste un asunto de alto interés público, ni nuestra denegatoria a atenderlo en este momento representa un fracaso irremediable de la justicia.

Así pues, estamos ante un dictamen interlocutorio que no es susceptible de revisión judicial bajo los

²⁰ *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR __ 2018 TSPR 119.

parámetros de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil en esta etapa de los procedimientos.

No encontramos fundamentos que nos induzcan a decidir que la determinación del TPI al denegar la solicitud del recurrente de ordenar al Administrador a rendir las cuentas trimestrales y su cuenta final constituya un error de derecho o abuso de discreción. Huelga colegir que previo a la solicitud de la reconsideración, el TPI emitió una orden en la cual dejó sin efecto la reunión para aclarar las cuentas, los pagos realizados con el pecunio de la parte recurrida y con el dinero de la sucesión, debido a que los mismos correspondían a fecha anterior al cuadro de las cuentas final efectuado por las partes, el cual el TPI determinó que era el acuerdo entre las partes.

Finalmente, asumiendo para efectos de argumentación que la orden recurrida fuese revisable bajo este tribunal intermedio, la misma no configura ninguna situación que justifique la expedición del auto al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones